

1811
GN.

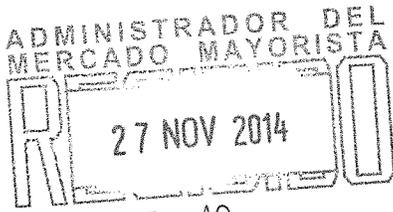


COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª avenida 15-70 zona 10, Edificio Paladium, nivel 12, Guatemala, C.A.
Tel. PBX: (502) 2321-8000; Fax: (502) 2321-8002
Sitio web : www.cnee.gob.gt; e-mail: cnee@cnee.gob.gt

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, siendo las 09 horas con 42 minutos del día **veintisiete de noviembre de dos mil catorce**, en **Diagonal 6, 10-65, zona 10, Centro Gerencial Las Margaritas, Torre I, Nivel 15**, NOTIFIQUÉ la resolución identificada como **CNEE-294-2014**, de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil catorce**, emitida por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA, dentro del expediente **DMER-13-2014**, a **Administrador del Mercado Mayorista**, por medio de cédula de notificación que entrego a KARLA GARCIA, quien de enterado SI () – NO () firma. DOY FE.



HORA: 9:42
Karla Ayreaga

(f) Notificado



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
Procurador - Notificador

Osorio Pablo

(f) Notificador



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

RESOLUCIÓN CNEE-294-2014

Guatemala, 26 de noviembre 2014

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 4 establece, que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica en el país, tomando en consideración la coordinación de la operación, el establecimiento de precios de mercado dentro de los requerimientos de calidad de servicio y seguridad; y administrando todas las transacciones comerciales del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que tanto el Reglamento de la Ley General de Electricidad como el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista definen en su artículo 1, que las Normas de Coordinación son todas las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista, -AMM-, y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con el fin de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13, literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para cumplir con la legislación vigente, debe aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones; en ese sentido, el Administrador del Mercado Mayorista, remitió a esta Comisión las modificaciones de las normas de coordinación comerciales descritas a continuación: **a)** Norma de Coordinación Comercial número uno (NCC-1), "**COORDINACIÓN DEL DESPACHO DE CARGA**", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-01; **b)** Norma de Coordinación Comercial número dos (NCC-2), "**OFERTA Y DEMANDA FIRME**", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-02; **c)** Norma de Coordinación Comercial número cuatro (NCC-4), "**PRECIO DE OPORTUNIDAD DE LA ENERGÍA**", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-03; **d)** Norma de Coordinación Comercial número nueve (NCC-9), "**ASIGNACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PEAJE EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PRINCIPAL Y SECUNDARIOS**", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-04; **e)** Norma de Coordinación Comercial número diez (NCC-10), "**EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-05; **f)** Norma de Coordinación Comercial número trece



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

(NCC-13), "**MERCADO A TÉRMINO**", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-06; a efecto de darles el trámite de aprobación correspondiente.

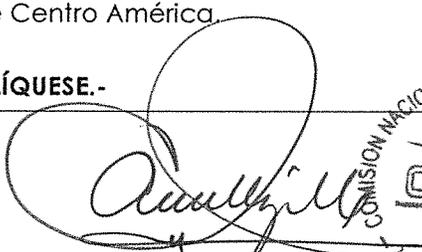
POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

RESUELVE:

- I. Aprobar las modificaciones de las normas de coordinación comerciales descritas a continuación: **a)** Norma de Coordinación Comercial número uno (NCC-1), "**COORDINACIÓN DEL DESPACHO DE CARGA**", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-01; **b)** Norma de Coordinación Comercial número dos (NCC-2), "**OFERTA Y DEMANDA FIRME**", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-02; **c)** Norma de Coordinación Comercial número cuatro (NCC-4), "**PRECIO DE OPORTUNIDAD DE LA ENERGÍA**", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-03; **d)** Norma de Coordinación Comercial número nueve (NCC-9), "**ASIGNACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PEAJE EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PRINCIPAL Y SECUNDARIOS**", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-04; **e)** Norma de Coordinación Comercial número diez (NCC-10), "**EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-05; **f)** Norma de Coordinación Comercial número trece (NCC-13), "**MERCADO A TÉRMINO**", contenida en la Resolución de Junta Directiva Número 1479-06; todas las anteriores corresponden a la sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.
- II. Las demás disposiciones de las Norma de Coordinación Comercial Número uno (NCC-1), número dos (NCC-2), número cuatro (NCC-4), número nueve (NCC-9), número diez (NCC-10) y número trece (NCC-13), que no están siendo modificadas, continúan vigentes e inalterables.
- III. La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE.-


Licenciada Carmen Urizar Hernández
Presidente


Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba
Directora


Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General



El infrascrito Secretario de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Tomo XVIII, del Libro de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, en el cual se encuentra contenida el Acta Número Un Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve (1479), correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el lunes veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil catorce (2014), que en el Punto TRES (3), NUMERAL TRES PUNTO UNO (3.1) "APROBACIÓN NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NÚMERO 1, COORDINACIÓN DEL DESPACHO DE CARGA", en su parte resolutive textualmente estipula:

"RESOLUCIÓN DE EFECTO INMEDIATO NÚMERO 1479-01

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista, y en el inciso a), del artículo 44, preceptúa que es a este al que corresponde, realizar la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1, del Reglamento de la Ley General de Electricidad, y el artículo 1 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emitirá las Normas de Coordinación, las cuales tienen por objeto coordinar las actividades comerciales del Mercado Mayorista y la operación del Sistema Nacional Interconectado, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.





COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

CONSIDERANDO:

Que el treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, suscribieron el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto número 25-96, publicado el diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) y ratificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE- mediante resolución CRIE-P-9-2005, aprobó el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-, y por medio de la resolución CRIE-P-9-2012, el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER, modificado mediante resolución CRIE-P-17-2012, instrumentos que forman parte de la Regulación Regional y que regulan el funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE- mediante resolución CRIE-P-26-2014 resolvió aprobar el Procedimiento de Aplicación de los Contratos Regionales con Prioridad de Suministro y Derechos Firmes y sus respectivos anexos.

CONSIDERANDO:

Que en observancia de lo establecido en el inciso d) del artículo 32 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, se deben realizar las acciones necesarias para armonizar gradualmente la regulación nacional con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado nacional y regional.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 44., de la Ley General de Electricidad; 1., del Reglamento de la Ley General de Electricidad; 1., 14., y 20., literal c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

RESUELVE:

EMITIR:

La Siguiente:

MODIFICACIÓN A LA NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NO. 1.

COORDINACION DEL DESPACHO DE CARGA

Artículo 1. Se adiciona el inciso (e), al numeral 1.1.2, con el siguiente contenido:

- (e) Considerar y optimizar dentro del despacho nacional, los intercambios resultantes de transacciones de exportación e importación asociadas a los Contratos Regionales con Prioridad de Suministro (CRPS) y Contratos Firmes (CF) con países no miembros del MER.

Artículo 2. Al final del numeral 1.1.3, se adicionan los siguientes dos párrafos:

- Anexo 1.4 – Procedimiento para la presentación de ofertas de oportunidad al MER.
- Anexo 1.5 – Procedimiento para la presentación de ofertas asociadas a los CRPS.

Artículo 3. Se adiciona el inciso (k), al numeral 1.2.1, con el siguiente contenido:

- (k) Considerar la Energía comprometida en CRPS y CF con países no miembros del MER, con duración de un año estacional completo.

Artículo 4. Se adiciona el inciso (d), al numeral 1.2.3.1, con el siguiente contenido:

- (d) Para transacciones de inyección y retiro asociadas a los CRPS, que tengan una vigencia mínima de un año estacional completo:
 - Derecho Firme aprobado por EOR, indicando el titular del mismo.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

- Energía contratada, indicando los nodos de inyección y retiro, fecha de vigencia del contrato, especificando la curva de carga (MW) comprometida con detalle horario.

Artículo 5. Se adiciona el inciso (e), al numeral 1.2.3.1, con el siguiente contenido:

(e) Para transacciones de importación y exportación asociadas a CF con países no miembros del MER:

- Derecho de Transmisión, indicando el período de validez.
- Energía contratada, especificando la curva de carga (MW) comprometida con detalle horario.

Artículo 6. Se adiciona el inciso (j), al numeral 1.3.1.2, con el siguiente contenido:

(j) Abastecer la energía asociada a los CRPS y CF con países no miembros del MER de exportación, y tomar en cuenta en el despacho nacional la energía asociada a los CRPS de importación.

Artículo 7. Se adiciona el inciso (j) al numeral 1.3.1.3, con el siguiente contenido:

(j) Energía asociada a CRPS y CF con países no miembros del MER.

Artículo 8. Se modifica el inciso (k) del numeral 1.3.3, el cual queda así:

(k) Para las ofertas de oportunidad de inyección al MER los Agentes Generadores o quienes les representen en el Mercado Mayorista deberán declarar un precio, que no podrá ser inferior al Costo Variable de Generación de la unidad correspondiente. Ante la falta de un precio declarado al MER el AMM utilizará el Costo Variable de Generación correspondiente, más los costos de mercado promedio históricos de los últimos 6 meses conforme las versiones revisadas del Informe de Transacciones Económicas, los cuales incluyen los cargos unitarios en US\$/MWh por Reserva Rodante Operativa, Reserva Rápida, Generación Forzada, Costos Diferenciales, el Peaje correspondiente y Precio de Referencia de la Potencia. Además, en el caso de que no se indique el nodo de la oferta, se utilizará el nodo de entace donde prevalezca el flujo preponderante de exportación para declarar la oferta.

Artículo 9. Se adicionan los incisos (l) y (m) al numeral 1.3.3, con el siguiente contenido:

(l) Para transacciones de inyección y retiro asociadas a los CRPS:



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

- Derecho Firme aprobado por EOR, indicando el titular del mismo.
 - Energía contratada, indicando los nodos de inyección y retiro, fecha de vigencia del contrato, especificando la curva de carga (MW) comprometida con detalle horario.
- (m) Para transacciones de importación asociada a CF con países no miembros del MER:
- Derecho de Transmisión, indicando el período de validez.
 - Energía contratada, especificando la curva de carga (MW) comprometida con detalle horario.

Artículo 10. Se modifica el penúltimo párrafo del numeral 1.3.3, el cual queda así:

El AMM revisará la información recibida según incisos a) al j), así como los incisos l) y m) de este numeral que haya sido declarada por los Participantes y deberá efectuar procesos de validación de la información antes de utilizarla en la Programación Semanal.

Artículo 11. Se adiciona el inciso (j) al numeral 1.3.4.1, con el siguiente contenido:

- (j) Energía asociada a CRPS y CF con países no miembros del MER.

Artículo 12. Se adiciona el inciso (j) al numeral 1.4.1.2, con el siguiente contenido:

- (j) Información de los intercambios programados con el MER y con países no miembros del MER, así como el detalle de la potencia asociada de los mismos.

Artículo 13. Se modifica el inciso (c) del numeral 1.4.3, el cual queda así:

- (c) Interconexiones internacionales: ofertas de inyección y retiro asociadas a Contratos No Firmes Físico Flexibles y CRPS del Mercado Eléctrico Regional (MER), así como toda la información requerida en el Anexo 1.5 de esta norma relacionada con los CRPS; también deberán declararse las ofertas de inyección y retiro correspondientes a otras interconexiones



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

internacionales con países no miembros del MER, ya sea de oportunidad o de contratos No Firmes.

Artículo 14. Se adiciona el inciso (f) al numeral 1.4.3, con el siguiente contenido:

- (f) **Generadores Térmicos:** deberán informar la existencia de combustibles considerando la operación del día anterior, así como el programa de abastecimiento para el día en curso.

Artículo 15. Se modifica el inciso (a) del numeral 1.4.5.1, el cual queda así:

- (a) A más tardar a las 13:00 horas el AMM enviará el Predespacho Nacional al Ente Operador Regional (EOR). El Predespacho Nacional incluirá las importaciones y exportaciones relacionadas con países no miembros del MER, y considerará como demanda a abastecer, la demanda nacional más la demanda de exportación asociada a Contratos No Firmes Físico Flexibles y CRPS del MER. Asimismo, los CF de importación con países no miembros del MER serán considerados como un generador más dentro del Despacho Nacional.

Artículo 16. Se modifica el inciso (c) del numeral 1.4.5.1, el cual queda así:

- (c) El tratamiento de las ofertas de oportunidad de inyección que harán uso de la generación disponible para exportar al MER, así como las ofertas de oportunidad de retiro al MER, será conforme el procedimiento descrito en el anexo 1.4 de esta norma. Adicionalmente, el AMM publicará en su sitio web información de referencia relacionada a FPNE de los nodos de la RTR donde se pueden declarar ofertas e información de costos de mercado. El tratamiento asociado a los CRPS será conforme el procedimiento descrito en el Anexo 1.5 de esta norma.

Artículo 17. Se modifica el inciso (e) del numeral 1.4.5.1, el cual queda así:

- (e) Antes de las 13:00 horas el AMM pondrá a disposición del EOR las ofertas presentadas por los Agentes y el pre despacho diario nacional incluyendo los Contratos del Mercado Regional.

Artículo 18. Se modifica el inciso (g) del numeral 1.4.5.1, el cual queda así:

- (g) El AMM elaborará el programa de despacho económico definitivo después de las 17:00 horas al obtener el pre despacho de Intercambios por parte del EOR. El horario indicado anteriormente, estará sujeto a la publicación del



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

predespacho por parte del EOR; en caso de que el EOR no lo publique en los plazos establecidos en la Regulación Regional, el AMM elaborará el programa de despacho económico durante las 2 horas siguientes a la publicación del predespacho regional por parte del EOR.

Artículo 19. Se modifica el inciso (h) del numeral 1.4.5.1, el cual queda así:

(h) Diariamente, el AMM publicará el programa de despacho definitivo a más tardar a las 19:00 horas. El horario indicado anteriormente, estará sujeto a la publicación del predespacho por parte del EOR; en caso de que el EOR no lo publique en los plazos establecidos en la Regulación Regional, el AMM publicará el programa de despacho económico definitivo 2 horas después de la publicación del predespacho regional por parte del EOR.

Artículo 20. Se elimina la referencia del inciso (g), texto el cual se constituye en un párrafo después del inciso (f) del numeral 1.5.3, el cual queda así:

(Adicionado por el Artículo 10 de la resolución 1236-01 del Administrador del Mercado Mayorista) Para solicitar un redespacho al MER, éste debe de realizarse con al menos 3 horas de anticipación a su entrada en vigencia, sobre la base de los causales de redespacho indicados en el RMER, en el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER y en la Regulación Regional.

Artículo 21. Se adiciona un párrafo al final del numeral 1.5.3, con el siguiente contenido:

Sobre la base de las publicaciones en los horarios que utilice el EOR, el AMM publicará los Redespachos.

Artículo 22. Se adiciona el inciso (e), al numeral 1.6.2, con el siguiente contenido:

(e) La Energía comprometida en CRPS y CF con países no miembros del MER.

Artículo 23. Se modifica el numeral 1.4.1.1.3 del Anexo 1.4, el cual queda así:

1.4.1.1.3 Si un Participante no indica el nodo donde se declara la oferta, se utilizará el nodo de enlace donde prevalezca el flujo preponderante de exportación.

Artículo 24. Se adiciona el Anexo 1.5, con el siguiente contenido:



ANEXO 1.5

A.1.5.1 PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS ASOCIADAS A LOS CRPS

Este Anexo establece la metodología con la que los Agentes del Mercado Mayorista presentarán las ofertas asociadas a CRPS, de inyección y retiro, en los nodos de enlace entre áreas de control.

A.1.5.1.1. OFERTAS DE INYECCIÓN Y RETIRO ASOCIADAS A CRPS.

A.1.5.1.1.1. Información diaria requerida para cada período de mercado:

- a) Cantidades de energía del contrato.
- b) Cantidad de energía requerida por la parte compradora.
- c) Nodo de inyección y retiro.
- d) Parte que posee los Derechos Firmes de transmisión asociados al contrato.
- e) La parte que asumirá el cargo por el diferencial de Precios Nodales.
- f) Oferta de inyección al mercado de Oportunidad Regional del vendedor correspondiente.

A.1.5.1.1.1.2 La oferta de oportunidad de inyección asociada a los CRPS, deberá ser declarada en el mismo nodo de venta de declaración del CRPS.

A.1.5.1.1.1.3 El precio de la oferta de oportunidad declarada por la parte vendedora será expresada en US\$/MWh.

A.1.5.1.1.1.4 Si un Participante no indica el nodo donde se declara la oferta y si no cumple lo requerido en los numerales A.1.5.1.1.1. a A.1.5.1.1.1.3, el contrato no se validará ante el EOR.

Artículo 25. Se adiciona a las Disposiciones Transitorias los siguientes dos párrafos:



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

En tanto el nodo LVG-230 es habilitado comercialmente e incluido y publicado por el EOR en el listado de nodos para la adquisición de Derechos Firmes para CRPS, sólo se podrán hacer solicitudes de asignación de Derechos Firmes en los nodos MOY-230 y PAN-230. Una vez que el nodo LVG-230 haya entrado en operación comercial, dicho nodo sustituirá al nodo AGU-230 y se considerará como uno de los tres nodos de enlace, que son los nodos en los que se pueden presentar solicitudes de asignación de Derechos Firmes.

Mientras entra en operación comercial el nodo LVG-230, los Participantes del MM podrán seguir declarando Ofertas de Oportunidad y CNFFF del MER, en el nodo de AGU-230. Una vez que dicho nodo haya entrado en operación comercial, el nodo LVG-230 sustituirá al nodo AGU-230, y se considerará como uno de los tres nodos de enlace en los que se pueden presentar ofertas de inyección o retiro al MER.

Artículo 26. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número Uno (NCC-1) entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 27. APROBACION. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13, Literal j), del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, proceda a su aprobación.

II) Instruir a la Administración remitir la presente modificación de norma a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para su aprobación. **RESOLUCIÓN DE EFECTO INMEDIATO NÚMERO 1479-01.**

Dada en la ciudad de Guatemala el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce".

Y para los efectos legales correspondientes se extiende la presente certificación en nueve folios de papel membretado del Administrador del Mercado Mayorista, impresos en su lado anverso, los cuales numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

Ing. José Luis Herrera Gálvez

Cc: File.
/nc.





COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

El infrascrito Secretario de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Tomo XVIII, del Libro de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, en el cual se encuentra contenida el Acta Número Un Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve (1479), correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el lunes veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil catorce (2014), que en el Punto TRES (3), NUMERAL TRES PUNTO DOS (3.2) "APROBACIÓN NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NÚMERO 2, OFERTA Y DEMANDA FIRME", en su parte resolutive textualmente estipula:

"RESOLUCIÓN DE EFECTO INMEDIATO NUMERO 1479-02

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista, y en el inciso a), del artículo 44., preceptúa que es a este al que corresponde, realizar la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1., del Reglamento de la Ley General de Electricidad, y el artículo 1., del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emitirá las Normas de Coordinación, las cuales tienen por objeto coordinar las actividades comerciales del Mercado Mayorista y la operación del Sistema Nacional Interconectado, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, suscribieron el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto número 25-98, publicado el diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) y ratificado por el Ministerio de



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

Relaciones Exteriores con fecha veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE- mediante resolución CRIE-P-9-2005, aprobó el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-, y por medio de la resolución CRIE-P-9-2012, el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER, modificado mediante resolución CRIE-P-17-2012, instrumentos que forman parte de la Regulación Regional y que regulan el funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE- mediante resolución CRIE-P-26-2014 resolvió aprobar el Procedimiento de Aplicación de los Contratos Regionales con Prioridad de Suministro y Derechos Firmes y sus respectivos anexos.

CONSIDERANDO:

Que en observancia de lo establecido en el inciso d) del artículo 32., del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, se deben realizar las acciones necesarias para armonizar gradualmente la regulación nacional con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado nacional y regional.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 44., de la Ley General de Electricidad; 1. del Reglamento de la Ley General de Electricidad; 1., 14., y 20., literal c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

RESUELVE:

EMITIR:

La Siguiente:

Modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número 2

OFERTA Y DEMANDA FIRME



PS



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

Artículo 1. Se modifica el segundo párrafo del literal a) del numeral 2.2.1 del artículo 1., Determinación de la Oferta Firme Eficiente para el cubrimiento de Demanda Firme, el cual queda así:

Para las unidades o centrales de generación se consideran los valores de Potencia Máxima que resultan de la última prueba de Potencia Máxima realizada previo a la presentación de la información de la PLP, así como los programas de mantenimiento mayores informados al AMM por cada Participante Productor, los cuales se utilizarán para los dos años de estudio. Se toman en cuenta los Contratos Regionales con Prioridad de Suministro, que comprendan la duración completa del Año Estacional objeto de evaluación y los Contratos Firmes de Importación y Exportación con países no miembros del MER que estén vigentes para las fechas en que se efectuará la simulación de los despachos de carga indicados en el inciso siguiente. El costo variable a utilizar para unidades o centrales de generación térmica se calculará con la metodología declarada para la PLP y una proyección de los precios de combustibles, que se basará en la publicación "Short-Term Energy Outlook" de la entidad "U.S. Energy Information Administration" -EIA-, utilizándose el dato de la publicación más reciente. De no contarse con la información indicada, el AMM utilizará índices de referencia que cuenten con una base estadística semejante, publicados internacionalmente. El precio mensual del combustible a utilizar para la proyección de los costos variables de generación será el resultado del producto del promedio de las declaraciones correspondientes a los últimos doce meses antes de la presentación de la información para la PLP por la relación entre el precio internacional proyectado de cada mes y el precio internacional proyectado al último mes antes de la presentación de la información para la PLP; para las unidades o centrales generadoras que no cuenten con doce meses de declaraciones de precios de combustibles, se utilizarán los precios declarados disponibles y con la metodología de costo variable declarado y la referencia de precio internacional de combustible aplicable, se estimarán los precios de los meses faltantes. Para unidades o centrales generadoras que utilizan recursos renovables no hidráulicos, el costo variable será el respectivo costo de operación y mantenimiento. Para las Transacciones Internacionales de importación la proyección se hará a partir de la proyección de fuente de información que se utilice para la validación de los parámetros incluidos en la metodología de costos variables de generación o el procedimiento aquí indicado.

Artículo 2. Se modifica el numeral 2.2.3 Oferta Firme Eficiente para cubrimiento de transacciones internacionales de exportación de corto plazo o Servicios Complementarios, del artículo 1., el cual queda así:

Aquellas unidades o centrales generadoras o Transacciones Internacionales de importación que no hayan sido asignadas con Oferta Firme Eficiente para el cubrimiento de Demanda Firme con base en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 anteriores, se les reconocerá una Oferta Firme Eficiente igual a su Oferta Firme que podrá ser utilizada para cubrir transacciones internacionales de exportación de Contratos Regionales con Prioridad de Suministro con una duración menor a un Año



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

Estacional, o transacciones internacionales de exportación que no sean mediante Contratos Firmes. Para el caso de las unidades generadoras, también se les reconocerá Oferta Firme Eficiente para la prestación de servicios complementarios. La Oferta Firme Eficiente a que se refiere este numeral no podrá ser utilizada para cubrir Demanda Firme a través de contratos.

Artículo 3. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número 2 entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4. APROBACION: Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13, Literal j), del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista proceda a su aprobación.

II) Instruir a la Administración remitir la presente modificación de norma a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para su aprobación. **RESOLUCIÓN DE EFECTO INMEDIATO NÚMERO 1479-02.**

Dada en la ciudad de Guatemala, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce".

Y para los efectos legales correspondientes se extiende la presente certificación en cuatro folios de papel membretado del Administrador del Mercado Mayorista, impresos en su lado anverso, los cuales número, sello y firma, en la ciudad de Guatemala el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

Ing. José Luis Herrera Gálvez



Cc: File.
/nc.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

El infrascrito Secretario de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista,

CERTIFICA:

Haber leído a la vista el Tomo XVIII, del Libro de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, en el cual se encuentra contenida el Acta Número Un Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve (1479), correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el lunes veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil catorce (2014), que en el Punto TRES (3), NUMERAL TRES PUNTO TRES (3.3) "APROBACIÓN NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NÚMERO 4, PRECIO DE OPORTUNIDAD DE LA ENERGIA", en su parte resolutive textualmente estipula:

"RESOLUCIÓN DE EFECTO INMEDIATO NÚMERO 1479-03

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista, y en el inciso a), del artículo 44., preceptúa que es a este al que corresponde, realizar la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1., del Reglamento de la Ley General de Electricidad, y el artículo 1., del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emitirá las Normas de Coordinación, las cuales tienen por objeto coordinar las actividades comerciales del Mercado Mayorista y la operación del Sistema Nacional Interconectado, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, suscribieron el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto número 25-98, publicado el diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) y ratificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^a. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE- mediante resolución CRIE-P-9-2005, aprobó el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-, y por medio de la resolución CRIE-P-9-2012, el Procedimiento de Detalles Complementario al RMER, modificado mediante resolución CRIE-P-17-2012, instrumentos que forman parte de la Regulación Regional y que regulan el funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE- mediante resolución CRIE-P-26-2014 resolvió aprobar el Procedimiento de Aplicación de los Contratos Regionales con Prioridad de Suministro y Derechos Firmes y sus respectivos anexos.

CONSIDERANDO:

Que en observancia de lo establecido en el inciso d) del artículo 32., del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, se deben realizar las acciones necesarias para armonizar gradualmente la regulación nacional con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado nacional y regional.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 44., de la Ley General de Electricidad; 1., del Reglamento de la Ley General de Electricidad; 1., 14., y 20., literal c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

RESUELVE:

Emitir

La siguiente modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número 4

PRECIO DE OPORTUNIDAD DE LA ENERGÍA

Artículo 1. Se modifica el numeral 4.1.1, el cual queda así:

4.1.1 El Precio de Oportunidad de la Energía es el valor del Costo Marginal de Corto Plazo de la Energía en cada hora, definido como el costo en que incurre el Sistema Eléctrico para suministrar un kilovatio-hora (kWh) adicional de energía a un determinado nivel de demanda de potencia y considerando el parque de generación y transmisión efectivamente disponible. El Costo Marginal de Corto Plazo corresponde al máximo costo variable de las unidades generadoras, en el Nodo de Referencia, que fueron convocadas por el Despacho Económico y resultaron operando en función de su costo variable de acuerdo al resultado del despacho diario, respetando los requerimientos de Servicios Complementarios. Las



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

Importaciones por contratos No Firmes y por Contratos Regionales con Prioridad de Suministro del MER, serán consideradas en el Predespacho Nacional como generación con costo cero.

Artículo 2. Se modifica el numeral 4.2.1, el cual queda así:

4.2.1 Se denomina **demanda a abastecer en el Mercado (DEMERC)** para una hora "h" a la suma de las demandas a abastecer por despacho (DEMDESP) en las áreas vinculadas al Mercado y las exportaciones por Contratos Regionales con Prioridad de Suministro informados por el EOR o exportaciones por Contratos Firmes con otros países no miembros del MER.

$$DEMERC(h) = \sum_j DEMDESP(h)_j$$

estando "j" en un área vinculada al Mercado.

Artículo 3. **PUBLICACIÓN Y VIGENCIA.** La presente modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número Cuatro (NCC-4), entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo. 13 Literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, proceda a su aprobación.

Dada en la ciudad de Guatemala el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

II) Instruir a la Administración remitir la presente modificación de norma a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para su aprobación. **RESOLUCIÓN DE EFECTO INMEDIATO NÚMERO 1479-03.**

Y para los efectos legales correspondientes se extiende la presente certificación en tres folios de papel membretado del Administrador del Mercado Mayorista, impresos en su lado anverso, los cuales numero, sello y firma, en la ciudad de Guatemala el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

Ing. José Luis Herrera Gálvez



Cc: File.
/etc.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

El infrascrito Secretario de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Tomo XVIII, del Libro de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, en el cual se encuentra contenida el Acta Número Un Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve (1479), correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el lunes veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil catorce (2014), que en el Punto TRES (3), NUMERAL TRES PUNTO CUATRO (3.4) "APROBACIÓN NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NUMERO 9, ASIGNACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PEAJE EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PRINCIPAL Y SECUNDARIOS", en su parte resolutive textualmente estipula:

"RESOLUCIÓN DE EFECTO INMEDIATO NÚMERO 1479-04

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista, y en el inciso a), del artículo 44, preceptúa que es a este al que corresponde, realizar la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1., del Reglamento de la Ley General de Electricidad, y el artículo 1., del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emitirá las Normas de Coordinación, las cuales tienen por objeto coordinar las actividades comerciales del Mercado Mayorista y la operación del Sistema Nacional Interconectado, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, suscribieron el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual fue aprobado por el Congreso de la República de Guatemala, por medio del Decreto número 25-98, publicado el diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) y ratificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ES



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE- mediante resolución CRIE-P-9-2005, aprobó el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-, y por medio de la resolución CRIE-P-9-2012, el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER, modificado mediante resolución CRIE-P-17-2012, instrumentos que forman parte de la Regulación Regional y que regulan el funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE- mediante resolución CRIE-P-26-2014 resolvió aprobar el Procedimiento de Aplicación de los Contratos Regionales con Prioridad de Suministro y Derechos Firmes y sus respectivos anexos.

CONSIDERANDO:

Que en observancia de lo establecido en el inciso d) del artículo 32., del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, se deben realizar las acciones necesarias para armonizar gradualmente la regulación nacional con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado nacional y regional.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 44., de la Ley General de Electricidad; 1., del Reglamento de la Ley General de Electricidad; 1., 14., y 20., literal c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista,

RESUELVE:

Emitir

La siguiente modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número 9

ASIGNACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PEAJE EN LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PRINCIPAL Y SECUNDARIOS

Artículo 1. Se modifica el numeral 9.2, el cual queda así:

9.2 Definiciones.

Sistema Principal:

Es el sistema de transmisión compartido por los generadores. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica definirá este sistema, de conformidad con el informe que al efecto le presente el Administrador del Mercado Mayorista.

Sistemas Secundarios de Transmisión. Son las instalaciones que no forman parte del Sistema Principal, que conectan a un participante productor con el Sistema

20



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

Principal de transporte, determinadas por resolución de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, según lo establecido en la Ley General de Electricidad.

Sistemas Secundarios de Subtransmisión. Son las instalaciones de uso específico de los participantes consumidores, que los conectan con el Sistema Principal de transmisión; determinadas por resolución de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

Potencia Transmitida: Es la potencia inyectada o retirada en el sentido preponderante del flujo o la reservada por un participante productor o consumidor; que sirve de base para la asignación del pago del peaje de los Sistemas Secundarios.

Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional (CURTRp): son los cargos asociados al uso de la Red de Transmisión Regional calculados por el EOR en base a la metodología y criterios establecidos en el Libro III del RMER. Estos cargos permiten al EOR recolectar el dinero que deben recibir los Agentes Transmisores que ponen a disposición de la RTR sus instalaciones. Estos cargos se calculan por país "p", y son distintos para los Agentes Consumidores y Productores.

Derechos Firmes (DF): Al asignarse a su titular, establece el derecho, pero no la obligación de inyectar potencia en un nodo de la RTR y a retirar potencia en otro nodo de la RTR y el derecho a percibir o la obligación de pagar una Renta de Congestión a ser determinada por el EOR. El Derecho Firme está asociado a un Contrato Regional de Prioridad de Suministro (CRPS), establecido en la Resolución CRIE-P-26-2014. Los Derechos Firmes forman parte de los Derechos de Transmisión, tal como se define en el Libro III del RMER.

Red de Transmisión Regional (RTR): Es el conjunto de instalaciones de transmisión a través de las cuales se efectúan los intercambios regionales y las transacciones comerciales en el MER, prestando el Servicio de Transmisión Regional.

Servicio de Transmisión Regional: Consiste en transmitir energía eléctrica por medio de la RTR y de los sistemas de transmisión nacionales, permitiendo los intercambios regionales de energía.

Valor Esperado por Indisponibilidad (VEI): Es el producto de las compensaciones establecidas por los valores de indisponibilidad previstos en los Objetivos de Calidad de la Regulación Regional.

Artículo 2. Se modifica el numeral 9.6.1, el cual quedará así:

9.6.1 Las instalaciones de transmisión que formen parte de la RTR y que sean consideradas regionalmente como existentes o ampliaciones a riesgo, así como las instalaciones de transmisión que no formen parte de la RTR, que son parte de la red de





COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

transmisión nacional utilizada para que el EOR prepare diariamente el pre-despacho del MER, serán remuneradas con el respectivo valor de Costo Anual de Transmisión aprobado por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para el periodo correspondiente y adicionalmente podrán recibir los montos por VEI indicados por el EOR, en el Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER). En el caso de que les sea asignado VEI, los propietarios de estas instalaciones deberán pagar las compensaciones por indisponibilidad consideradas en el Régimen de Calidad de Servicio de Transmisión Regional que se determinen en el DTER, conforme la Regulación Regional. Si en el DTER se incluyeran remuneraciones adicionales al VEI para estas instalaciones, que entre otras incluya los abonos aplicados a los Agentes Transportistas por el EOR, en concepto de Ingresos por Venta de Derechos de Transmisión (JVDT), los montos resultantes serán acreditados mensualmente a los Participantes del Mercado Mayorista que realicen pagos por peaje por el uso de dichas instalaciones, en proporción a los pagos por peaje efectuados en el mes.

Artículo 3. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número Nueve (NCC-9), entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 4. APROBACIÓN. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13., Literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, proceda a su aprobación.

Dada en la ciudad de Guatemala, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

II) Instruir a la Administración remitir la presente modificación de norma a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para su aprobación. **RESOLUCIÓN DE EFECTO INMEDIATO NÚMERO 1479-04.**

Y para los efectos legales correspondientes se extiende la presente certificación en cuatro folios de papel membretado del Administrador del Mercado Mayorista, impresos en su lado anverso, los cuales número, sello y firma, en la ciudad de Guatemala el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

Ing. José Luis Herrera Gálvez



Cc: File.
fnc.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

El infrascrito Secretario de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Tomo XVIII, del Libro de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, en el cual se encuentra contenida el Acta Número Un Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve (1479), correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el lunes veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil catorce (2014), que en el Punto TRES (3), NUMERAL TRES PUNTO CINCO (3.5) "APROBACIÓN NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NÚMERO 10, EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ENERGIA ELECTRICA", en su parte resolutive textualmente estipula:

*RESOLUCIÓN DE EFECTO INMEDIATO NÚMERO 1479-05

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista, y en el inciso a), del artículo 44., preceptúa que es a este al que corresponde, realizar la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1., del Reglamento de la Ley General de Electricidad, y el artículo 1., del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emitirá las Normas de Coordinación, las cuales tienen por objeto coordinar las actividades comerciales del Mercado Mayorista y la operación del Sistema Nacional Interconectado, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el treinta (30) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, suscribieron el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, el cual fue aprobado por el Congreso de la República de

23



Guatemala, por medio del Decreto número 25-98, publicado el diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) y ratificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con fecha veintiocho (28) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE- mediante resolución CRIE-P-9-2005, aprobó el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional -RMER-, y por medio de la resolución CRIE-P-9-2012, el Procedimiento de Detalle Complementario al RMER, modificado mediante resolución CRIE-P-17-2012, instrumentos que forman parte de la Regulación Regional y que regulan el funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica -CRIE- mediante resolución CRIE-P-26-2014 resolvió aprobar el Procedimiento de Aplicación de los Contratos Regionales con Prioridad de Suministro y Derechos Firmes, y sus respectivos anexos.

CONSIDERANDO:

Que en observancia de lo establecido en el inciso d) del artículo 32., del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, se deben realizar las acciones necesarias para armonizar gradualmente la regulación nacional con la regulación regional, permitiendo la coexistencia normativa del mercado nacional y regional.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 44., de la Ley General de Electricidad; 1. del Reglamento de la Ley General de Electricidad; 1., 14., y 20., literal c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.





COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

RESUELVE:

EMITIR:

La Siguiente:

**Modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número 10
EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Artículo 1. Se adiciona al artículo 2, la definición de “Contratos Regionales con Prioridad de Suministro (CRPS)”, con el siguiente contenido:

Contratos Regionales con Prioridad de Suministro (CRPS): Son los contratos definidos en las resoluciones vigentes de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE).

Artículo 2. Se modifica el numeral 10.1.3, el cual queda así:

10.1.3 Se pueden realizar transacciones de importación y exportación de largo plazo a través de Contratos Firmes, tomando en cuenta la gradualidad establecida en el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, así como también a través de transacciones de corto plazo por medio de Contratos No firmes y transacciones de oportunidad de energía. Además, se pueden realizar transacciones de importación y exportación al MER a través de Contratos Regionales con Prioridad de Suministro.

Artículo 3. Se modifica el numeral 10.3, el cual queda así:

10.3 PARTICIPANTES DEL MERCADO MAYORISTA QUE PUEDEN REALIZAR TRANSACCIONES DE IMPORTACIÓN Y/O EXPORTACIÓN

10.3.1 Importador. Un Importador es el Participante del MM que realiza actividades de Importación desde el MER o desde cualquier otro país no miembro del MER al que el SNI esté interconectado, de conformidad con lo siguiente:



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^a. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

- a) Un Distribuidor, que importa electricidad a través de Contratos Firmes o Contratos Regionales con Prioridad de Suministro suscritos según las bases de licitación aprobadas por la CNEE para el abastecimiento de los usuarios finales.
- b) Un Generador, que importa electricidad para el respaldo de sus contratos de venta en el MM. Para el caso del MER podrá realizar retiros de energía a través de contratos regionales no firmes, retiros a través de ofertas de oportunidad o retiros a través de Contratos Regionales con Prioridad de Suministro. Para el caso de países no miembros del MER, podrá importar energía mediante contratos firmes, no firmes y Ofertas de Oportunidad.
- c) Un Comercializador, que importa electricidad para su comercialización en el MM. Para el caso del MER un Comercializador podrá realizar retiros de energía a través de contratos regionales no firmes, retiros a través de ofertas de oportunidad o retiros a través de Contratos Regionales con Prioridad de Suministro. Para el caso de países no miembros del MER, podrá importar energía mediante contratos firmes, no firmes y Ofertas de Oportunidad.
- d) Un Gran Usuario Participante, que importa electricidad del MER a través de Contratos No Firmes, retiros a través de ofertas de oportunidad o retiros a través de Contratos Regionales con Prioridad de Suministro para su propio consumo de energía. Para el caso de países no miembros del MER, podrá importar energía mediante contratos firmes, no firmes y Ofertas de Oportunidad.

Adicionalmente, el AMM podrá importar electricidad en caso de déficit o emergencia en el SNI conforme a los acuerdos que rigen el MER o los acuerdos con otros países a los que el SNI esté interconectado.

10.3.2 Exportador. Un exportador es el Participante del MM que realiza actividades de Exportación al MER o hacia cualquier otro país no miembro del MER al que el SNI esté interconectado, de conformidad con lo siguiente:

- a) Un Generador o Comercializador que realiza transacciones de exportación de corto plazo o bien a través de Contratos Regionales con Prioridad de Suministro, para lo cual deberá contar con Oferta Firme Eficiente no comprometida en contratos, exportaciones o en la prestación de Servicios Complementarios, como mínimo por la cantidad máxima que desea exportar en cada día, incluyendo el Coeficiente Adicional de la Demanda –CAD–. Para las transacciones de Oportunidad de inyección al MER se ofertará la generación no despachada en el Predespacho Nacional conforme los criterios establecidos en la Norma de Coordinación Comercial No. 1.





COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

- b) Un Generador o Comercializador que realiza Transacciones de Exportación a países no miembros del MER a través de Contratos Firmes, para lo cual deberá contar con Oferta Firme Eficiente para cubrir Demanda Firme, que no se encuentre comprometida en contratos, exportaciones o en la prestación de Servicios Complementarios, como mínimo por la cantidad que desea exportar, incluyendo el Coeficiente Adicional de la Demanda –CAD–.
- c) Un Distribuidor que realiza transacciones de exportación de corto plazo cuando, derivado de los contratos suscritos resultado de las licitaciones establecidas en el artículo 65 Bis de Reglamento de la Ley General de Electricidad, resulta con excedentes de energía y potencia.
- d) Un Gran Usuario que realiza transacciones de exportación de oportunidad al MER cuando se encuentre habilitado para la prestación del Servicio Complementario de Demanda Interrumpible según lo establecido en las Normas de Coordinación, y podrá exportar como máximo la cantidad de demanda a interrumpir ofertada al MM. Los Grandes Usuarios con Contratos de Comercialización, presentarán sus ofertas de oportunidad a través del Comercializador.

Adicionalmente el AMM podrá exportar electricidad en caso de déficit o emergencia en los países que se encuentren interconectados con el SNI, conforme a los acuerdos que rigen el MER o los acuerdos con otros países a los que el SNI este interconectado, sin poner en riesgo el abastecimiento de la demanda nacional.

Artículo 4. Se modifica el numeral 10.4, el cual queda así:

10.4 RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

El AMM es el responsable de realizar la coordinación operativa y comercial de la importación y exportación de energía. En caso de emergencia y para garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica en el MM, que tiene prioridad de abastecimiento, el AMM deberá tomar las medidas que sean necesarias para satisfacer la demanda del país. Cuando se hayan agotado los posibles medios para abastecer la demanda del país, el AMM podrá llegar hasta la reducción de las exportaciones modificándolas o interrumpiéndolas.

El AMM será el responsable de coordinar el intercambio de información comercial y operativa de las transacciones de importación y exportación que le corresponda como Operador de Sistema y de Mercado de Guatemala.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

Artículo 5. Se modifica el numeral 10.5, el cual queda así:

10.5 TIPOS DE TRANSACCIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Se podrán realizar transacciones de importación y exportación de acuerdo a los tipos de transacciones establecidos en la Regulación Regional, en los Convenios con países no miembros del MER y en el marco legal del MM, considerando lo siguiente:

Transacciones de corto plazo: Son transacciones de importación y exportación realizadas a través de Contratos No firmes y transacciones de oportunidad de energía.

Transacciones Firmes: Son transacciones de importación y exportación de largo plazo realizadas a través de Contratos Firmes.

Una transacción de exportación, ya sea al Mercado de Oportunidad Regional, al Mercado de Contratos Regional o a otros países a los que el SNI esté interconectado, no significa prioridad de despacho de la potencia del vendedor, sino una demanda adicional que se agrega al MM para ser cubierta por Despacho, por lo que pagarán los costos asociados a los Servicios Complementarios, Costos Diferenciales de los Contratos Existentes, costos de Generación Forzada que se asignan a los Participantes Consumidores y los costos derivados de la aplicación del artículo 50 Bis del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista. Una unidad generadora comprometida en un contrato de exportación interviene en el Despacho del MM y solamente genera en la medida que resulte despachada por el AMM.

Para la valorización de la energía de las exportaciones de oportunidad y mediante Contratos al MER, se utilizará como nodo de intercambio el nodo de enlace en donde se presentó la oferta de inyección. La energía a valorizar corresponderá a la energía incluida en la conciliación regional por el EOR que haya sido abastecida por el Despacho del MM. Para las exportaciones de oportunidad y mediante Contratos a mercados de países no miembros del MER, los nodos de intercambio son los nodos frontera.

Un Generador o Comercializador del MM que exporta, deberá contar con Oferta Firme Eficiente y cubrirá los requerimientos de abastecimiento de energía asociados a dicha exportación con generación propia o con compras en el Mercado de Oportunidad del MM.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

El exportador no puede vender la potencia comprometida en transacciones de exportación dentro del MM, pero si la energía de ocasión que resulte despachada y producida por dicha potencia cuando el contrato no la convoque y el exportador resulte con excedente disponible para el MM. Dicha energía se liquidará en el Mercado de Oportunidad nacional.

Una transacción de importación corresponde a producción adicional, proveniente de generación que no pertenece al MM; para el caso de países no miembros del MER a los que el SNI esté interconectado, esta generación de importación se despacha económicamente en el MM de acuerdo al Costo Variable de dicha importación. Para el caso del MER las ofertas de retiro se incluirán en el despacho nacional conforme lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 1 y los resultados del predespacho regional. Para la valorización de la energía de las importaciones de oportunidad y mediante Contratos del MER, se utilizará como nodo de intercambio el nodo de enlace en donde se presentó la oferta de retiro. La energía a valorizar corresponderá a la energía incluida en la conciliación regional por el EOR que haya sido importada del MER. Para las importaciones de oportunidad y mediante Contratos de mercados de países no miembros del MER, los nodos de intercambio son los nodos frontera.

La oferta de importación una vez considerada dentro del programa de despacho y confirmada por el EOR o por otro país al que el SNI este interconectado y ante la imposibilidad de solicitar un redespacho, se considera de cumplimiento físico en el nodo correspondiente. Si en la operación en tiempo real alguna de estas ofertas resultara fuera del Despacho Económico, por existir generación disponible más económica que no ha sido convocada, la oferta de importación será tratada de conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 5. En la medida que lo permita la Regulación Regional o los acuerdos con otros países no miembros del MER, el AMM coordinará los redespachos correspondientes para la optimización de las ofertas de importación.

En caso de resultar despachada una importación de corto plazo, la energía se asigna a la parte compradora dentro del contrato para cubrir su demanda, sin embargo y por tratarse de importaciones no firmes, la parte compradora no podrá cubrir sus requerimientos de Demanda Firme. De existir un excedente entre la energía importada y la demanda, ésta se considera vendida al Mercado de Oportunidad del MM. En el caso de Transacciones Internacionales a través de



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

Contratos Firmes o Contratos Regionales con Prioridad de Suministro a los cuales se les haya reconocido Oferta Firme Eficiente para el cubrimiento de la Demanda Firme, la misma podrá ser utilizada por el comprador del contrato para el cubrimiento de su Demanda Firme.

La generación de importación de corto plazo no recibirá remuneración por Desvíos de Potencia.

Las ofertas de inyección y retiro al MER así como las solicitudes de Derechos Firmes asociados a los Contratos Regionales con Prioridad de Suministro, podrán ser presentadas únicamente en los nodos de enlace que vinculan el área de Control de Guatemala con el resto del Sistema Eléctrico Regional.

Artículo 6. Se modifica el numeral 10.6, el cual queda así:

10.6 CONTRATOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

El AMM administrará las transacciones bilaterales correspondientes a contratos de importación y exportación con los procedimientos, requisitos y metodologías establecidas en la Regulación Regional, en los Convenios con otros países a los que el SNI este interconectado y en el marco legal del MM.

El intercambio de información de las transacciones de importación y exportación debe ser canalizado entre el AMM y el EOR, o con el OS/OM de cualquier país al que el SNI esté interconectado.

El exportador o importador debe informar, de acuerdo a los plazos, procedimientos y formatos establecidos para el despacho en la normativa vigente, las transacciones bilaterales para cada hora de cada día correspondiente a sus contratos de exportación o importación. El AMM tiene la responsabilidad de suministrar dicha información al EOR o al OS/OM de cualquier país al que el SNI esté interconectado.

El AMM debe informar al EOR o al OS/OM de cualquier país al que el SNI esté interconectado, de acuerdo a los procedimientos acordados de intercambio de datos, las ofertas de exportación correspondientes a contratos y transacciones de oportunidad, así como las ofertas de importación requeridas en el Despacho.

Los cargos o créditos que surjan dentro del MM como resultado de las transacciones de importación serán asignados al Participante nacional que es la parte compradora.





Los cargos o créditos que surjan dentro del MM como resultado de las transacciones de exportación serán asignados al Participante nacional que es la parte vendedora.

Artículo 7. Se adiciona el numeral 10.6.1, con el siguiente contenido:

10.6.1 Un Contrato Firme o Contrato Regional con Prioridad de Suministro podrá realizarse entre un Agente o Gran Usuario Participante del MM y un agente del MER según lo indicado en el numeral 10.3 de la presente norma y deberá cumplir con lo establecido en el RMER y la normativa vigente, tomando en cuenta la gradualidad de implementación a la que se refiere el artículo 33 de las disposiciones transitorias del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

Un Contrato Firme podrá realizarse entre un Agente o Gran Usuario Participante del MM y una entidad de un país no miembro del MER con el que el SNI esté interconectado, según lo indicado en el numeral 10.3 de la presente norma, y deberá cumplir con la normativa vigente tomando en cuenta el acuerdo bilateral aprobado para el efecto.

Artículo 8. Se adiciona el numeral 10.6.2, con el siguiente contenido:

10.6.2 Para las exportaciones a través de un Contrato Firme o de un Contrato Regional con Prioridad de Suministro, el participante deberá declarar, bajo su responsabilidad, la curva de energía asociada al respectivo Contrato. El AMM registrará la energía asociada al respectivo Contrato y emitirá el documento de registro, cuando se requiera, el tercer día hábil posterior a la declaración. También publicará dichos registros cuando sea confirmado el Contrato correspondiente.

Diariamente el participante con un Contrato Regional con Prioridad de Suministro debe informar la Energía requerida para el abastecimiento de su respectivo contrato, cumpliendo con los plazos establecidos en el numeral 10.7.1 de la presente norma.

Artículo 9. Se adiciona el numeral 10.6.3, con el siguiente contenido:

10.6.3 El participante con un Contrato Regional con Prioridad de Suministro deberá completar y presentar ante el AMM el formulario de registro respectivo, emitido por el EOR, considerando la forma y los plazos establecidos en la regulación regional. El AMM remitirá al EOR el formulario respectivo, un (1) día hábil después de su recepción.



Artículo 10. Se adiciona el numeral 10.6.4, con el siguiente contenido:

10.6.4 La declaración de la curva de energía asociada a un Contrato Regional con Prioridad de Suministro es responsabilidad del participante.

Ante una condición de faltantes de energía previstos en el Mercado Mayorista, sea en la Programación Diaria o en Tiempo Real, el AMM programará el suministro dando prioridad a la demanda nacional, conforme la reglamentación vigente. Si derivado de la condición de faltantes existieran desviaciones entre el Predespacho o Redespacho Regional y la cantidad efectivamente intercambiada según los registros de medición, de estas desviaciones se deberá descontar lo correspondiente a los Contratos Regionales con Prioridad de Suministro, asignándole la desviación proporcional que corresponda a cada contrato en función al intercambio programado, y el resto de la desviación será asignado conforme el numeral 10.9.

Artículo 11. Se modifica el numeral 10.7.1, el cual queda así:

10.7.1 PLAZOS PARA PRESENTAR OFERTAS DE CONTRATO

Las ofertas de importación o exportación para las transacciones de Contrato No Firmes, Contratos Firmes y Contratos Regionales con Prioridad de Suministro, serán informadas de acuerdo a los días y horas límites que aparecen en la tabla siguiente cumpliendo adicionalmente con lo establecido en la Regulación Regional o los Convenios con otros países no miembros del MER a los que el SNI este interconectado:

El día:	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Antes de las:	8:00 horas	8:00 horas	8:00 horas	8:00 horas	8:00 horas	8:00 horas	8:00 horas
presentarán ofertas para el día:	Lunes y días posteriores	Martes y días posteriores	Miércoles y días posteriores	Jueves y días posteriores	Viernes y días posteriores	Sábado y días posteriores	Domingo y días posteriores

Los plazos anteriores son perentorios e improrrogables; las ofertas de contratos presentadas fuera de los plazos indicados no serán consideradas por el AMM y no se reportarán al EOR ni a los OS/OM de países no miembros del MER que corresponda.



Artículo 12. Se modifica el numeral 10.7.3, el cual queda así:

10.7.3 PLAZOS PARA PRESENTAR OFERTAS DE OPORTUNIDAD

Las ofertas de importación o exportación para las transacciones de oportunidad al MER serán informadas de acuerdo a los días y horas límites que aparecen en la tabla siguiente:

El día:	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Entre las:	11:00 y las 12:00 horas	11:00 y las 12:00 horas	11:00 y las 12:00 horas	11:00 y las 12:00 horas	11:00 y las 12:00 horas	11:00 y las 12:00 horas	11:00 y las 12:00 horas
presentarán ofertas para el día:	Lunes y días posteriores	Martes y días posteriores	Miércoles y días posteriores	Jueves y días posteriores	Viernes y días posteriores	Sábado y días posteriores	Domingo y días posteriores

Los plazos anteriores son perentorios e improrrogables; las ofertas presentadas fuera de los plazos indicados no serán consideradas por el AMM y no se reportarán al EOR ni a los OS/OM de países no miembros del MER que corresponda.

Las ofertas de oportunidad de países no miembros del MER, deberán ser presentadas antes de las 08:00 horas. Conforme lo establecido en los convenios con países no miembros del MER, las ofertas de importación o exportación para las transacciones de oportunidad que presenten errores o inconsistencias serán publicadas en el sistema Direct@mm y podrán ser corregidas por el participante responsable de la oferta. En caso las ofertas de importación o exportación que presenten inconsistencias no sean corregidas por el participante responsable de las mismas, no serán consideradas por el AMM ni reportadas a donde corresponda.

Para el caso del MER las ofertas de oportunidad de inyección y retro de energía, serán reportadas al EOR por el AMM conforme los criterios establecidos en la Norma de Coordinación Comercial No. 1 y considerando los plazos establecidos en la Regulación Regional.

Artículo 13. Se adiciona el numeral 10.7.4, con el siguiente contenido:

10.7.4 PROCESAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN ANTE EL EOR Y OS/OM DE PAISES NO MIEMBROS DEL MER



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

El AMM procesará la información presentada por los Participantes y proporcionará la misma al EOR u OS/OM de países no miembros del MER, con el objeto de que las transacciones sean consideradas en la determinación de los programas de despacho respectivos, salvo que se presente una o más condiciones atenuantes como las siguientes:

- a) Falla en los sistemas de comunicaciones del AMM, o contratados por el AMM, que impidan la vinculación con el EOR u OS/OM de países no miembros del MER.
- b) Contingencias informáticas y de infraestructura que imposibiliten el procesamiento automático de la información y su transmisión en los plazos establecidos.

Al presentarse una o ambas condiciones, el AMM está facultado para:

1. Realizar las gestiones urgentes que correspondan para restablecer los sistemas.
2. Aplicar los procedimientos o medios alternos que permitan proveer al EOR u OS/OM de países no miembros del MER, la información o la mayor parte posible de ésta, a efecto de minimizar el daño causado por la contingencia. En caso de reestablecerse los sistemas afectados, el AMM podrá enviar la información a la brevedad posible, en cuyo caso no aplicaran los plazos indicados en la presente normativa para la entrega de la información por parte de los Participantes.
3. Preparar el informe respectivo.

En ningún caso el AMM incurrirá en responsabilidad cuando por una falla o contingencia como las arriba indicadas, exista imposibilidad en transmitir la información correspondiente al EOR o al OS/OM de países no miembros del MER, en los formatos y plazos establecidos.

Artículo 14. Se adiciona el numeral 10.14, con el siguiente contenido:

10.14 MECANISMO PARA SANCIONES REGIONALES

Toda sanción monetaria que le sea impuesta al AMM o a los Participantes del MM deberá enmarcarse dentro de lo establecido en el Segundo Protocolo del Tratado Marco y resoluciones aplicables. Estando firme la resolución, luego de agotarse las instancias correspondientes, se aplicará lo dispuesto a continuación.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

10.14.1 Las sanciones impuestas al AMM por el órgano regulador respectivo, que sean como consecuencia de su función como operador del sistema y coordinador del mercado mayorista, el monto total de las mismas deberá ser absorbido y trasladado a los participantes del Mercado Mayorista, en forma proporcional a la energía generada o consumida por cada uno, en el mes en que quede firme la sanción; dicho monto se incluirá en el Informe de Transacciones Económicas correspondiente.

10.14.2 El monto derivado de cualquier sanción que le sea impuesta a un Participante del MM por el órgano regulador respectivo, será absorbida y pagada directamente por dicho Participante dentro del mes en que quede firme la sanción.

Artículo 15. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. Las presentes modificaciones a la Norma de Coordinación Comercial Número 10, entraran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 16. APROBACIÓN: Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13, Literal j), del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista proceda a su aprobación.

Dada en la ciudad de Guatemala, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce^o.

II) Instruir a la Administración remitir la presente modificación de norma a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para su aprobación. **RESOLUCIÓN DE EFECTO INMEDIATO NÚMERO 1479-05.**

Y para los efectos legales correspondientes se extiende la presente certificación en trece folios de papel membretado del Administrador del Mercado Mayorista, impresos en su lado anverso, los cuales numero, sello y firmo, en la ciudad de Guatemala el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

Ing. José Luis Herrera Gálvez



Cc: File.
/nc.

DS



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

El infrascrito Secretario de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista,

CERTIFICA:

Haber tenido a la vista el Tomo XVIII, del Libro de Actas de Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, en el cual se encuentra contenida el Acta Número Un Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve (1479), correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el lunes veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil catorce (2014), que en el Punto TRES (3), NUMERAL TRES PUNTO SEIS (3.6) "APROBACIÓN NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL NÚMERO 13, MERCADO A TERMINO", en su parte resolutive textualmente estipula:

"RESOLUCIÓN DE EFECTO INMEDIATO NÚMERO 1479-06

EL ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la creación y funciones del Administrador del Mercado Mayorista, y en el inciso a), del artículo 44, preceptúa que es a este al que corresponde, realizar la coordinación de la operación de centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1., del Reglamento de la Ley General de Electricidad, y el artículo 1., del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establecen que el Administrador del Mercado Mayorista emitirá las Normas de Coordinación, las cuales tienen por objeto coordinar las actividades comerciales del Mercado Mayorista y la operación del Sistema Nacional Interconectado, con la finalidad de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar la Norma de Coordinación Comercial Número 13, en lo que corresponde a los Contratos de Energía Generada.



POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 44., de la Ley General de Electricidad; 1. del Reglamento de la Ley General de Electricidad; 1., 14., y 20., literal c) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

RESUELVE:

EMITIR:

La Siguiente:

Modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número 13

MERCADO A TÉRMINO

Artículo 1. Se modifica el numeral 13.4.1 inciso f), el cual queda así:

f) Contratos de energía generada

En este tipo de contrato un Agente Generador, vende a un Participante Consumidor un porcentaje de la energía que sea generada con la unidad o central de generación comprometida, por lo tanto no existe compromiso de potencia para el cubrimiento de Demanda Firme. La energía contratada bajo este tipo de contrato, no podrá ser comprometida en otros tipos de contratos. Por lo anterior, la Oferta Firme Eficiente de la unidad o central generadora que se comprometa en este tipo de contrato, podrá venderse únicamente en contratos de potencia sin energía asociada de la presente norma.

En la administración del déficit se considerará lo estipulado por el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, en el sentido que se asigna en primer lugar la potencia firme contratada.

Artículo 2. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente modificación a la Norma de Coordinación Comercial Número 13 cobrará vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

Artículo 3. APROBACIÓN. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para que en cumplimiento del Artículo 13, Literal j), del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista proceda a su aprobación.

Dada en la ciudad de Guatemala, el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce”.

II) Instruir a la Administración remitir la presente modificación de norma a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para su aprobación. **RESOLUCIÓN DE EFECTO INMEDIATO NÚMERO 1479-06.**

Y para los efectos legales correspondientes se extiende la presente certificación en tres folios de papel membretado del Administrador del Mercado Mayorista, impresos en su lado anverso, los cuales número, sello y firma, en la ciudad de Guatemala el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

Ing. José Luis Herrera Gálvez



Cc: File.

/nc.